

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: JAIME ALBERTO SÁNCHEZ PÉREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-001-2018-00756-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2420

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

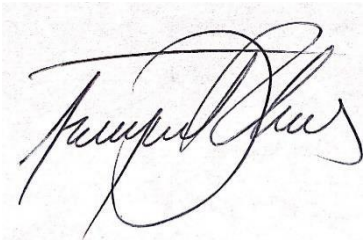
PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado: j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** y se remitirá copia de la misma a la dirección de correo electrónico que se haya reportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CCM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **118** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

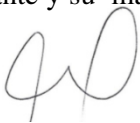
Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado de la parte demandante y su mandante terminación del proceso. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NAPOLEON GUZMAN YUSUNGUAIRA
CESIONARIA: MARIA DEL SOCORRO CAMAYO MARTINEZ
DDO.: PROQUICAL LTDA
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00174-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2419

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que el día de hoy fue allegado al correo del juzgado, escrito a través del cual el apoderado judicial de la cesionaria y su mandante solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que resulta ser procedente y en consecuencia se accederá a la misma. Ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

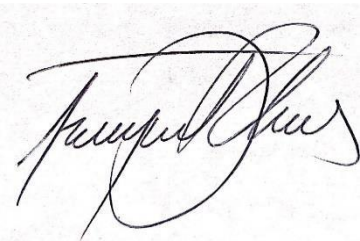
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **NAPOLEON GUZMAN YUSUNGUAIRA cesionaria: MARIA DEL SOCORRO CAMAYO MARTINEZ** contra **PROQUICAL LTDA** conforme lo solicitado.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **118** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA SAGRARIO RAMIREZ SERNA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00337-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2415

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002536514 por valor de \$540.000, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002536514 por valor de \$540.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

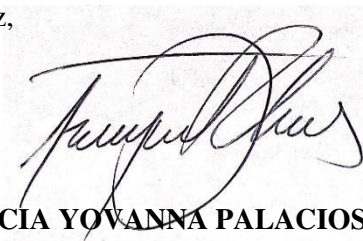
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002536514 por valor de \$540.000 teniendo como beneficiario al abogado HECTOR ANDRES RAMIREZ SERNA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 6.391.045.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 118 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILLY SMITH CUCHIMBA GRANADA
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00561-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2408

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002523839 por valor de \$828.116, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002523839 por valor de \$828.116, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002523839 por valor de \$828.116 teniendo como beneficiario al abogado ALVARO JOSE LOZADA ESCOBAR identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16.929.297.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 118 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria, LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que estando dentro del término, la parte actora recorrió el traslado del incidente de nulidad. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ MARINA LÓPEZ GARCÍA

DDOS.: LABORATORIOS BAXTER S.A., COLABORAMOS MAG S.A.S, ARL COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.

LITIS POR PASIVA: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUROS CONFIANZA

LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS CONFIANZA Y COLABORAMOS MAG S.A.S.

RAD.: 760013105-012-2017-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2398

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que **LABORATORIOS BAXTER S.A** recorrió oportunamente el incidente de formulado por **COLABORAMOS MAG S.A.S.** Respecto de los demás intervinientes, se tiene que no recorrieron el traslado. Por tanto, es preciso fijar audiencia para resolver el incidente planteado.

Por otra parte, se tiene que **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en su calidad de litis por pasiva contestó la demanda dentro del término legal, la cual al ser revisada se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Para finalizar, se tiene que el apoderado de **COLABORAMOS MAG S.A.S.** presentó escrito de excepciones previas. No obstante, como ya se ha dicho en autos anteriores, no es procedente resolver ningún documento hasta tanto no se decida sobre la nulidad. Se advierte nuevamente al apoderado que debe actuar con cuidado y pericia al momento de presentar su defensa.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por descorrido el traslado del incidente de nulidad por indebida notificación por parte de **LABORATORIOS BAXTER S.A**, el cual fue formulado por la parte pasiva **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: TENER POR NO descorrido el traslado del incidente de nulidad por indebida notificación por parte de **ARL COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. (en su calidad de litis), SEGUROS CONFIANZA (en su calidad de litis), SEGUROS DEL ESTADO S.A. (en su calidad de llamado) y SEGUROS CONFIANZA (en su calidad de llamado)** el cual fue formulado por la parte pasiva **COLABORAMOS MAG S.A.S.**

TERCERO: FIJAR el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia especial donde se resolverá sobre el incidente de nulidad por indebida notificación. Se advierte que dicha diligencia se realizará de manera virtual.

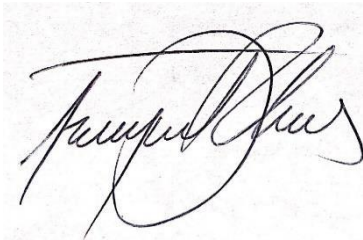
CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en calidad de litis por pasiva.

QUINTO: ABSTENERSE de resolver la petición presentada por el apoderado de **COLABORAMOS MAG S.A.S.** conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEXTO: ADVERTIR al apoderado que debe actuar con cuidado y pericia al momento de presentar su defensa

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **118** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE MARIA GONZALEZ HOLGUIN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00031-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2413

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002545494 por valor de \$828.116, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002545494 por valor de \$828.116, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

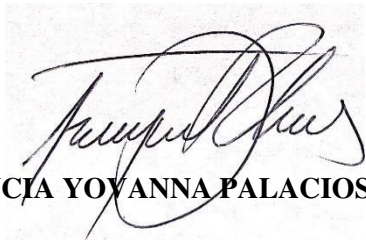
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002545494 por valor de \$828.116 teniendo como beneficiario a la abogada AMPARO OCAMPO LOZANO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31.966.551.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 118 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CONSUELO PASCUAS RUBIANO
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00560-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2407

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002525499 por valor de \$408.549 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de SKANDIA.

En consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002525499 por valor de \$408.549, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

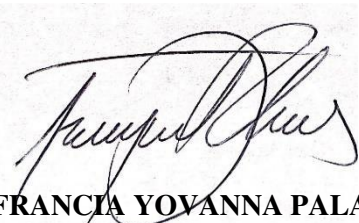
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002525499 por valor de \$408.549 teniendo como beneficiario al abogado JUAN DAVID VALDES PORTILLA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16.918.155.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 118 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SALUSTRIANO CAICEDO GONZALEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00636-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2411

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002525470 por valor de \$1.728.116, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002525470 por valor de \$1.728.116, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002525470 por valor de \$1.728.116teniendo como beneficiario al abogado HADDER ALBERTO TABARES VEGA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 13.451.078.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

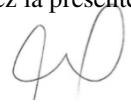
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 118 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue posible la localización virtual de los demandados. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAMES BONILLA MAFLA
DDOS.: OLGA LUCIA BARÓN ACEVEDO - MARTHA LUCIA VARON
ARAGÓN - MARÍA EUGENIA BARON ARAGON - SANDRA LORENA
BARON GUEVARA - MARIELA ARAGÓN DE VARON – MARIA ULDARY ACEVEDO
RAD.: 760013105-012-2019-00383-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2028

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora desde el libelo incoador expresó que no conoce los canales de notificación virtual de las demandadas. Por tanto, resulta superfluo intentar la notificación establecida en el Decreto 806 de 2020, siendo entonces procedente seguir los parámetros comunes de notificación.

Como quiera que los comunicados librados a las demandantes **MARTHA LUCIA VARON ARAGÓN, MARÍA EUGENIA BARON ARAGON** y **MARIELA ARAGÓN DE VARON** fueron devueltos por la compañía 4/72 y en atención a que debido a la pandemia no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación 974 del 11 de marzo 2020, se remitirá de manera virtual los mismos, a fin de que la parte actora los tramité por compañía diferente a la asignada a la rama.

Por su parte, si bien se evidencia que la apoderada de la parte actora dio cumplimiento con la entrega de los avisos a las señoras **OLGA LUCIA BARÓN ACEVEDO, SANDRA LORENA BARON GUEVARA** y la **MARIA ULDARY ACEVEDO**, se denota que los mismos fueron entregados 02/03/2020, 29/02/2020 (sábado) y 02/03/2020. Como quiera que el tiempo concedido en los avisos no se había cumplido y en atención a que las sedes judiciales desde el 17/03/2020 se encuentran cerradas al público hasta la fecha, considera el despacho prudente volver a expedir los avisos, informando la dirección electrónica donde deben notificarse las demandadas. Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

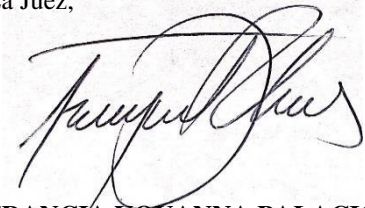
DISPONE

PRIMERO: LÍBRESE el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., con destino a las demandadas **OLGA LUCIA BARÓN ACEVEDO, SANDRA LORENA BARON GUEVARA** y la **MARIA ULDARY ACEVEDO**, los cuales están a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: LÍBRESE los citatorios de que trata el artículo 291 del C.G.P., con destino a las demandadas **MARTHA LUCIA VARON ARAGÓN, MARÍA EUGENIA BARON ARAGON** y **MARIELA ARAGÓN DE VARON**, a las direcciones apartadas a lo largo del proceso, los cuales están a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

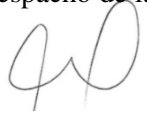


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 118 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

DTE: ERNOBIS RODRÍGUEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2020-00403-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2423

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte actora informa al despacho que el señor ERNOBIS RODRÍGUEZ falleció y allega el respectivo registro de defunción donde se evidencia que éste hecho ocurrió desde el 5 de junio de 2020, por lo anterior debe darse aplicación a la figura jurídica de la sucesión procesal, la cual se encuentra consagrada en el artículo 68 del C.G del P. el cual establece:

“...ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”

Como puede observarse dentro de los sucesores procesales que reconoce el ordenamiento no está la figura del compañero permanente, por lo cual, para que la señora FRANCISCA NOEMY URRUTIA pueda ser tenida con dicha calidad, debe haber declaración la existencia de la unión marital de hecho que genera la respectiva sociedad entre compañeros permanentes y así puede optar la referida señora por gananciales.

Como quiera que no se evidencia que esos presupuestos estén cumplidos no hay lugar a reconocer a la señora FRANCISCA NOEMY URRUTIA la calidad de sucesora procesal.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora, deberá allegar al sumario los documentos que den cuenta que personas tienen la calidad de herederos determinados del señor ERNOBIS RODRÍGUEZ, indicando el lugar donde estos pueden ser notificados y una vez se resuelva sobre estos, los herederos indeterminados deberán ser emplazados y representados por curador ad litem.

En caso de que dicho apoderado no tenga conocimiento de la existencia herederos determinados del demandante, deberá manifestar ese hecho bajo la gravedad de juramento.

El proceso será suspendido, hasta tanto no se efectuó la debida notificación a los sucesores procesales, quienes asumirán el proceso en el estado en el que se encuentra.

En virtud de lo cual se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR SUCESIÓN PROCESAL respecto del señor ERNOBIS RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que informe al despacho el nombre, parentesco y dirección de los herederos determinados del señor **ERNOBIS RODRÍGUEZ** allegando prueba solemne de dicha calidad.

TERCERO: Deberá notificarse a los herederos determinados en su calidad de sucesores procesales de la existencia de este proceso conforme a lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Los herederos indeterminados comparecerán al proceso a través de curador y se ordena efectuar su emplazamiento el cual se deberá surtir mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: El curador será designado una vez se resuelva que personas tienen la calidad de herederos determinados.

SEXTO: El proceso queda suspendido hasta tanto se surta la notificación ordenada en líneas precedentes.

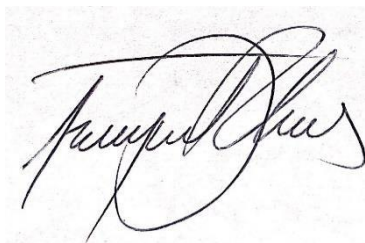
SÉPTIMO: Los sucesores procesales asumirán el proceso en el estado en el que se encuentra.

OCTAVO: ABSTENERSE de reconocer a la señora FRANCISCA NOEMY URRUTIA como sucesora procesal y en consecuencia de resolver el memorial de poder que ésta confiere.

NOVENO: DEJAR sin efectos la convocatoria a audiencia efectuada en proveído anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 118 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con memorial pendiente de resolver. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSWALDO CABRERA MEJÍA
DDO.: GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, AMERICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO Y ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR (socios de la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00662-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2417

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita se aclare el auto a través del cual el despacho negó la solicitud de aplazamiento solicitada, indicando que el auto aparece con el nombre de partes distintas, pero con el radicado 2019-662.

Como quiera que inicialmente se había solicitado aclaración a través de correo electrónico el 9 de septiembre de 2020 sin allegar memorial, el despacho oportunamente a través de la misma vía ya le había puesto de presente al mandatario judicial, que se trataba de un error de digitación que este sumario no se emitió el referido auto.

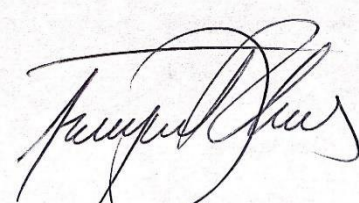
No obstante, tener ya una respuesta oportuna por parte del despacho, el apoderado presenta memorial en idéntico sentido, siendo necesario proferir el presente auto, para reiterar lo ya informado. En virtud de lo anterior se

DISPONE

REITERARLE al apoderado judicial de la parte actora que el auto No 1690 del 08 de septiembre de 2020 corresponde al proceso 7600131050122019-00262-00.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA CELIA VARÓN DE OLIVEROS.

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2020-00334-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2414

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. En cuanto a la petición especial, se tiene con respecto a la solicitud de retención del 50% de la mesada pensional de la señora **MARÍA NACY PATIÑO OTERO**, si bien se enuncia el precepto normativo que lo contiene, se tiene que el mismo no está consagrado en la ley procesal. Por tanto, deberá adecuarla a la figura de medida cautelar o aquella que considere pertinente, siempre y cuando, cumpla con los requisitos establecidos para la misma
2. Los hechos **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** contienen múltiples supuestos facticos, por tanto, deben ser separados de tal formal que la parte actora pueda pronunciarse fácilmente de cada uno de ellos.
3. La prueba denominada “*Certificación RUES registro mercantil del negocio VILLA NORKY*” no se evidencia en el sumario, por tanto, deberá allegarla. En caso tal de que sea el pantallazo tomado a dicha página, deberá renombrar la prueba citada.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada y a la posible vinculada **MARÍA NACY PATIÑO OTERO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería

En virtud de lo anterior, el Juzgado

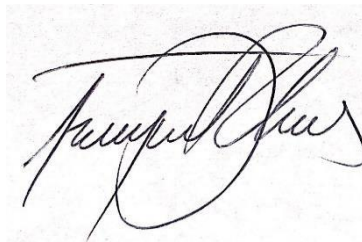
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FRANCISCO ELÍAS AGUIRRE PLATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.669.739 y portador de la tarjeta profesional No. 196.353 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS FERNANDO TORO PAZ

DDOS: DORA LILIANA JIMENEZ AGREDO Y FABIAN RUIZ

RAD.: 760013105-012-2020-00339-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2409

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones, indexación e indemnización por no consignación de cesantías, rubros que son excluyentes. Por tanto, deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
2. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos pedidos, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que tendrán que aportarse las copias necesarias para el correspondiente traslado a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

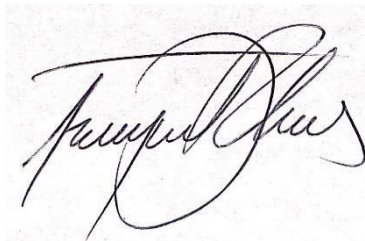
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YAMILETH RAMIREZ HOYOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.128.149 y portadora de la tarjeta profesional No. 193.809 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **118** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARÍA VELASCO DE TORO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00341-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2412

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificada la demandada y los testigos, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.

Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 75 del C.G.P., debido a que omite indicar determinar claramente el asunto, pues expresa que se trata de un proceso ordinario laboral, sin embargo, no precisa si se trata de un proceso de única o de primera instancia.

Adicionalmente, debe indicar cual es el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020. De conformidad con lo anterior, no habrá reconocimiento de personería hasta tanto se aclaren las situaciones puestas de presente.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

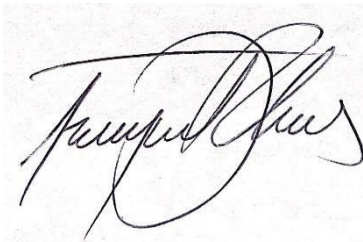
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 118 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIELA OLIVARES TOBAR

DDO.: COLPENSIONES

LITIS: PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2020-00343-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2416

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Igualmente, evidencia el despacho que se precisa la vinculación y notificación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva de **PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta que presuntamente es donde actualmente se encuentra afiliada la demandante.

Como quiera que la vinculada **PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **AMALFI LUCILA FLOREZ FERANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.157.741 y portadora de la tarjeta profesional No. 48.959 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARIELA OLIVARES TOBAR** contra **COLPENSIONES**.

TERCERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte por pasiva a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la sociedad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

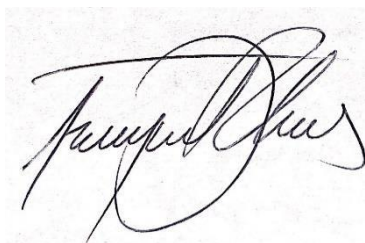
QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corréndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **118** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: ÉDGAR VICTORIA GONZÁLEZ
ACDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00376

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2405

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El señor **ÉDGAR VICTORIA GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.028.151, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con el fin de que le sea tutelado su derecho fundamental de petición.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **ÉDGAR VICTORIA GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.028.151, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tenga en defensa sus intereses.

TERCERO: La notificación de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CCM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **118** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA